REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01970
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0694

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00489 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01970
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01970
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante resoluciones de determinación números GFE-MNS 01622 A/D, 01622 B/D, 01622 C/D, 01622 D/D de fecha 29 de mayo de 2015 y notificadas en fecha 12 de junio de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a [redacted] los resultados de los ajustes y determinaciones practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2012 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (IT'BIS) correspondientes a los períodos fiscales del año 2011 y 2012, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo decidido mediante resolución núm. 1529-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00489 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10/06/2019, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. 1529-2018, dictada en fecha 28/12/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGTID),por violación a la formalidad procesal

establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de base legal, por inobservancia del artículo 12 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a su derecho de defensa, al permitir que las notificaciones del escrito de defensa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01970
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el dictamen de la Procuraduría General Administrativa fueran realizadas mediante un correo electrónico no autorizado, específicamente a la dirección [redacted], la cual no corresponde ni a la parte recurrente ni a su representante legal.

9. El recurrente sostiene que el tribunal *a quo* tenía pleno conocimiento tanto de su domicilio físico como del abogado constituido, por lo que al optar por un método de notificación irregular y no garantizar un acuse de recibo que acreditara la recepción efectiva de dichos documentos incurrió en una transgresión de los derechos fundamentales de defensa, igualdad procesal y tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. En fecha 28/07/2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de Las Cortes del Distrito Nacional, escrito ampliatorio de defensa. Actuación notificada mediante acto núm. 852/2021, de fecha 15/07/2021, del ministerial [redacted]. […] 9. En fecha 24/09/2021, mediante auto núm. 12692-2021, el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, autorizó comunicara la parte recurrente el escrito ampliatorio de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01970
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

28/07/2021, así como el dictamen núm. 1637-2019, emitido por la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. Otorgándole plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan le replicas; actuación notificada mediante correo electrónico [redacted], de fecha 26/08/2021, suscrito por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como el dictamen depositado por el Procurador General Administrativo mediante Auto núm. 12692-2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, el cual fue realizado en fecha 26 de agosto de 2021.

12. El señor [redacted] no depositó su escrito de réplica, alegando que dicho correo fue remitido a la dirección electrónica "[redacted]", el cual no fue autorizado dicho correo para recibir notificaciones de escritos de manera automática.

13. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01970
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. Que del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a [redacted] sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

15. En estas situaciones, si bien ha dicho en reiteradas ocasiones que el expediente quedará en estado de fallo cuando el demandado deposito su escrito de defensa, en los casos donde dicho escrito de defensa contenga incidentes o pruebas nuevas, procede su notificación. Esta última también procede cuando el Juez presidente del TSA ordena expresamente la notificación de dicho escrito, ello porque ha de considerarse que lo hizo en garantía del debido proceso.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa al no verificarse la no notificación del escrito de defensa ordenado por el Juez presidente del TSA, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01970
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01970
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00489 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.